

miel ú otros líquidos han recalado hasta el punto de quedarse vacías ó poco menos, dichas pipas podrán ser abandonadas por el flete.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 77. (Es reproducción del 687 del "Cód. franc.")

Cód. alem.—Art. 617. El fletante no tiene la obligación de aceptar las mercancías en pago del flete, aun cuando estuvieren averiadas ó perjudicadas.

Sin embargo, si los recipientes de líquidos han perdido su contenido durante el viaje, de tal modo que estén vacíos ó casi vacíos, pueden abandonarse al fletante en pago del flete, y de cualquier otra cantidad que se le deba (1).

La convención de que el fletante no responde de los derrames ó la cláusula "libre de derrames" no excluye este derecho de abandono.

Este derecho cesa en el momento mismo en que los recipientes han llegado á poder del que ha de recibirlos.

Cuando el flete se estipuló en conjunto, y selamente algunos de los recipientes están vacíos ó casi vacíos por efecto de derrames, pueden abandonarse estos recipientes en pago de una parte proporcional del flete y de las demás cantidades que se adeuden al fletante.

Cód. ital.—Art. 581. En ningún caso podrá el cargador pedir disminución del flete.

El cargador no podrá abandonar por el flete las cosas cargadas, disminuidas de precio ó deterioradas por vicio p. opio, caso fortuito ó fuerza mayor. Sin embargo, si consistieren en vino, aceite ú otros líquidos, y se hubieren filtrado las botas que le contenían, quedando vacías ó poco menos, podrán ser abandonadas por el flete que les correspondiese.

Cód. holand.—Art. 497. En ningún caso podrá el cargador abandonar las mercaderías por el flete.

Sin embargo, si las vasijas ocupadas por líquidos se hubieren derramado de tal manera que estuviesen vacías, ó casi vacías, podrán abandonarse por el flete, averías y gastos.

Cód. port.—1,542. (Igual al art. 497 del "Cód. holandés.")

CAPITULO IV

DE LA RESCISIÓN TOTAL Ó PARCIAL DEL CONTRATO DE FLETAMENTO.

Artículo 763.

A petición del fletador podrá rescindirse el contrato de fletamento:

I. Si antes de cargar el buque abandonare el fletamento pagando la mitad del flete convenido;

II. Si la cabida del buque no se hallase conforme con la que figura en el certificado de arqueo, ó si hubiere error en la designación del pabellón con que navega;

III. Si no se pusiere el buque á disposición del fletador en el plazo y forma convenidos;

IV. Si salido el buque á la mar, arribare al puerto de salida por riesgo de piratas, enemigos ó tiempo contrario, y los cargadores conviniere en su descarga.

En el II y III caso, el fletante indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

En el IV, el fletante tendrá derecho al flete por enteró del viaje de ida.

Si el fletamento se hubiere ajustado por

(1) Véase el art. 615 entre los concordantes del 761 de nuestro Código.

meses, pagarán los fletadores el importe libre de una mesada, siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos si fuere á mar distinto;

V. Si para reparaciones urgentes arribase el buque durante el viaje á un puerto y prefirieren los fletadores disponer de las mercaderías.

Cuando la dilación no exceda de treinta días, pagarán los cargadores por enteró el flete de ida.

Si la dilación no excediere de 30 días, sólo pagarán el flete proporcional á la distancia recorrida por el buque.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Arts. 1,165 y 1,166. (Véanse en las concordancias del art. 744.)

Art. 1,167. También podrá el fletador rescindir el contrato cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellón de la nave; y si de resultados de este engaño sobreviniere confiscación, aumento de derechos ú otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarlo.

Art. 1,184. Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y quitó de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

Art. 1,191. Si después de haber salido la nave del mar, arribare al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, y los cargadores conviniere en su total descarga, no podrá rehusarlo el fletante, pagándole el flete por enteró del viaje de ida.

Si el fletante estuviere ajustado por meses, se pagará el importe de una mesada libre siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y de dos si estuviere en mar distinto.

Cód. esp.—Art. 688. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 581. El fletador puede rescindir su contrato, mientras el viaje no se haya empezado, cuando se trate de un simple viaje ó de una serie de ellos, pero deberá pagar á título de "falso flete" la mitad del flete convenido.

Para la aplicación de este artículo se entenderá comenzado el viaje:

1.º Si el fletador ha dado ya al capitán su autorización para partir;

2.º Si todo ó parte del cargamento se ha entregado y terminaron los "días de espera."

Art. 582. Cuando el fletador, después de entregada toda ó parte de la carga hace uso del derecho mencionado en el artículo precedente, debe satisfacer también los gastos de carga y descarga.

La descarga debe efectuarse lo más rápidamente posible, y el fletador debe pagar una indemnización de sobrestadías por todo el tiempo que dure á menos que se haga en el plazo de las estadías.

El fletante debe soportar el retardo que la descarga ocasiona, aun cuando exceda su duración de los días de espera; pero en cambio tiene derecho por todo el tiempo que excede de dichos días á una indemnización de sobrestadías y á la reparación del perjuicio que se le cause, siempre que pruebe que este perjuicio excede del importe de las sobrestadías.

Cód. ital.—Art. 564. El fletador que antes de la partida de la nave declarar que no lleva á cabo la expedición sin haber cargado cosa alguna, deberá pagar al fletante ó al capitán la mitad del flete.

Cód. holand.—Art. 467. Si el fletador renunciare al contrato, antes de empezar los días suplementarios sin cargar nada, estará obligado á pagar al fletante ó al capitán la mitad del flete convenido por la carta-partida.

Cód. port.—1,512. (Igual al art. 467 del "Cód. holandés.")

Artículo 764.

A petición del fletante podrá rescindirse el contrato de fletamento:

I. Si el fletador, cumplido el término de las sobreestadías, no pusiere la carga al costado.

En este caso el fletador deberá satisfacer la mitad del flete pactado, además de las estadías y sobreestadías devengadas;

II. Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletador hubiere empezado á cargarlo y el comprador lo cargare por su cuenta.

En este caso el vendedor indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

Si el nuevo propietario del buque no lo cargare por su cuenta, se respetará el contrato de fletamento, indemnizando el vendedor al comprador, si aquel no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,164. (Véase en el art. 731.)

Art. 1,168. Vendiéndose la nave después de que estuviere fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si el fletador no hubiere comenzado á cargarla antes de hacerse la venta, quedando á cargo del vendedor indemnizarle de todos los perjuicios que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado.

Art. 1,169. No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar el comprador del buque contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogársele, si éste no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de contratar la venta. Una vez que se haya comenzado á cargar la nave por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenía hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnización á que haya lugar contra éste y en favor del comprador.

Cód. esp.—Art. 689. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. alem.—Art. 586. Si el fletador no ha entregado carga alguna antes del término de los "días de espera," el fletante queda desligado de sus compromisos y autorizado para hacer valer contra el fletador los mismos derechos que tendría si este último hubiese rescindido el contrato.

Cód. holand.—Art. 464. Cuando el fletador no cargare nada en el plazo fijado por la carta-partida ó por la ley, puede elegir el fletante entre:

Pedir la indemnización fijada en la carta-partida por el retardo, ó una indemnización determinada por peritos á falta de convención, ó

Rescindir el contrato de fletamento y exigir al fletador la mitad del flete convenido, con averías y derechos, capa, ó

Emprender el viaje tres días después del plazo, sin cargamento, y exigir al fletador, después de terminado el viaje, el flete entero y las estadías, si hubiere lugar.

Cód. port.—1,509. (Igual al art. 464 del "Cód. holandés.")

Artículo 765.

El contrato de fletamento se rescindirá y se extinguirán todas las acciones que de él se originan, si antes de hacerse á la mar el

buque desde el puerto de salida, ocurriere alguno de los casos siguientes:

I. La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la potencia á cuyos puertos debía el buque hacer su viaje;

II. El estado de bloqueo del puerto adonde iba aquel destinado ó peste que sobreviniere después del ajuste;

III. La prohibición de recibir en el mismo punto las mercaderías del cargamento del buque;

IV. La detención indefinida por embargo del buque de orden del Gobierno ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero;

V. La inhabilitación del buque para navegar, sin culpa del capitán ó naviero.

La descarga se hará por cuenta del fletador.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,188. Si antes de hacerse la nave á la mar, sobreviniere una declaración de guerra entre la nación á cuyo pabellón pertenezca y otra cualquiera potencia marítima, ó cesaren las relaciones de comercio con el país designado en la contrata de fletamento, para el viaje de la nave, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos y extinguidas todas las acciones á que pudieran dar lugar.

Hallándose cargada la nave, los gastos, así de carga como de descarga, serán á costa del fletador.

Cód. esp.—Art. 690. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 276. Si antes de la salida de la nave hubiere interdicción de comercio con el país á que estuviere destinada, se rescindirán los contratos sin indemnización de daños y perjuicios entre las partes.

Serán de cuenta del cargador los gastos de carga y descarga de sus mercaderías.

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 90. (Reproducción del 276 del "Cód. franc.")

Cód. alem.—Art. 630. Se rescinde el contrato de fletamento, sin indemnización para ninguna de las partes si antes de comenzado el viaje se produce por caso fortuito alguno de los acontecimientos siguientes:

1.º Pérdida de la nave, principalmente en caso de naufragio, ó cuando se declare que no puede repararse ó que no vale la pena de la reparación, y en este último caso se vendiere públicamente y sobre la marcha; ó cuando cayó en poder de los piratas ó ha sido rapturada ó embargada y se ha declarado buena presa;

2.º Pérdida de las mercancías que el contrato de fletamento no designa solamente por su género ó especie, sino que especifica individualmente;

3.º Pérdida de las mercancías no especificadas individualmente, cuando se perdieron después de colocadas á bordo, ó después de que el capitán se hizo cargo de ellas en el embarcadero, con ánimo de proceder á su carga.

Si aun así, en este último caso la pérdida tuvo lugar, en los días de espera, no se rompe el contrato de fletamento, siempre que el fletador se declare en seguida dispuesto á entregar otras mercancías en sustitución de las que se han perdido; y que comience su entrega antes de terminar los días de espera.

El fletador debe efectuar la entrega de estas mercancías en el plazo más breve posible, abonar los gastos suplementarios que se ocasionen, y si en estas operaciones se excedieran los días de espera, indemnizar al fletante de los perjuicios que se le originen.

Art. 631. Ambas partes están autorizadas para rescindir el contrato sin que lar obligadas á indemnización alguna, si antes de comenzarse el viaje ocurriere alguno de los casos siguientes:

1.º Embargo trabado sobre la nave ó incautación,

de la misma para el servicio del Estado ó de una potencia extranjera;

Interdicción de comerciar con el punto de destino;

Interdicción de exportar por el puerto de carga ó de importar por el de destino las mercancías que fueron objeto del contrato de fletamento;

Ó de una potencia poniendo obstáculos, ya á la salida de la nave, ya al viaje, ó á la expedición de las mercancías á entregar en cumplimiento del contrato de fletamento.

En todos estos casos, sin embargo, no se autoriza la rescisión, mas que cuando no pueda preverse que la órden superior se i de corta duración;

2.º Guerras por causa de las que no puedan considerarse como libres y corran peligro de ser capturadas la nave ó el cargamento que han de transportar en virtud del contrato de fletamento.

El fletador conserva en los casos que acaban de indicarse el ejercicio de la facultad que le confiere el art. 563. (1).

Art. 632. (Véase en las concordancias del 737 de nuestro Código).

Art. 636. Si durante el viaje se realizare alguno de los acontecimientos enumerados en el art. 631, quedará cada una de las partes autorizada para rescindir el contrato sin que pueda exigirse indemnización alguna.

Sin embargo, si fuere uno de los acontecimientos mencionados en el párrafo primero del art. 631, el que acaeciere, no podrá usarse del derecho de rescisión más que después de haber esperado la desaparición del obstáculo durante un plazo de tres ó cinco meses, según que la nave se encuentre en un puerto de Europa ó en un puerto no europeo.

Este plazo empezará á contarse desde el día en que el capitán haya tenido conocimiento del obstáculo, si la noticia llegó á él durante su permanencia en un puerto, y en caso contrario, desde el día de su entrada en el primer puerto que toque después de haber sabido la noticia.

La descarga de la nave se hará, salvo convención en contrario, en el puerto en que se encuentre la nave cuando se acuerde la rescisión.

El fletador está obligado á pagar el flete por distancia (2), por la parte efectuada del viaje.

Si la nave, por causa del obstáculo sobrevenido, retornó al puerto de salida ó á otro cualquiera, servirá de base al cálculo del flete por distancia, al efecto de determinar el camino recorrido, el punto más próximo al puerto de destino adonde haya llegado la nave.

En los diversos casos previstos por este artículo, está obligado el capitán, lo mismo antes que después de la rescisión del contrato de fletamento, á proceder del modo más favorable á los intereses del cargamento, conforme á los artículos 594 á 596 y 634.

Art. 638. Cuando una parte de la carga tan solo es la que padece, antes de empezar el viaje, por un accidente fortuito que de alcanzar á todo el cargamento hubiera, según los artículos 630 y 631, producido ó permitido á cada una de las partes la rescisión del contrato, solo tiene el fletador el derecho de hacer cargar otras mercancías en lugar de las convenidas, si con ello no agravara la situación del fletante (3), ó el de rescindir el contrato, pagando la mitad del flete y las demás sumas que se deban al fletante (4).

El fletador no está obligado para el ejercicio de estos derechos á circunscribirse á los plazos ordinarios.

Sin pérdida de momento, debe declarar cual de los dos partidos acepta, y cuando opte por cargar otras mercancías, debe efectuarlo en el más breve plazo posible, abonando los gastos suplementarios que se ocasionaren, y si hubiesen trascurrido con exceso los días de espera por causa de la carga, indemnizar al fletante de los perjuicios que experimentó.

(1) Véase en las concordancias del art. 746.

(2) Véanse los artículos 632 y 633 en las concordancias del 737.

(3) Véase el artículo 563 en las concordancias del 746.

(4) Véanse los artículos 581 y 582 en las concordancias del 763.

Si el fletador no hace uso de ninguno de estos dos derechos que le pertenecen, debe abonar el flete entero, aun por la parte de la carga que haya padecido por el accidente fortuito.

Está obligado en todo caso, á retirar de la nave la parte del cargamento que ha perdido su franquicia por efecto de una guerra ó por la prohibición de importarla ó exportarla ó por cualquier órden de una potencia.

Si el acontecimiento se produjo durante el viaje, el fletador debe pagar íntegro el flete, por las mercancías perdidas, aun en el caso en que el capitán haya tenido que descargarlas en otro puerto que el de su destino y haya continuado su viaje con ó sin retardo.

Este artículo no deroga las disposiciones de los arts. 618 y 619 (1).

Art. 643. Cuando el contrato de fletamento no es por la totalidad de la carga sino solo por una parte alcuota ó por un espacio determinado de la nave, ó cuando el contrato es de mercancías á carga general (mercancías sueltas), son también aplicables los artículos 630 á 642 (2), pero con las modificaciones siguientes:

1.º En los casos de los artículos 631 y 936, cada una de las partes tiene el derecho de rescindir el contrato tan pronto como surja el obstáculo, sin cuidarse para nada de su duración;

2.º En el caso del artículo 638 no puede el fletador usar del derecho de rescindir el contrato;

3.º En el caso del artículo 639 (3), no puede el fletador disponer la descarga momentánea de sus mercancías más que con el consentimiento de los co-fletadores;

4.º En el caso del artículo 640 (4), no puede el fletador retirar sus mercancías mediante el abono del flete entero y de las demás sumas debidas al fletante más que si la descarga fuese inevitable para proceder á la carena.

Esto no implica la derogación de los artículos 588 y 590 (5).

Art. 669. Queda sin efecto el contrato de transporte cuando la nave se pierde por accidente fortuito (art. 630).

Cód. ital.—Art. 551. Si antes de partir la nave se impidiere el viaje para el punto de destino por causa de una potencia, se rescindir el contrato, sin que ninguna de las partes esté obligada á indemnizar el daño.

Serán de cuenta del cargador los gastos de carga y descarga.

Cód. holand.—Art. 499. El contrato de fletamento se rescinde de derecho, sin que las partes puedan exigir flete ni indemnización, si se realiza alguna de las circunstancias siguientes, antes de la salida:

1.º Si la salida de la nave fuere impedida por fuerza mayor, sin distinguir si la nave se ha fletado para el transporte de carga fuera del reino, ó si hallándose en el extranjero, fuere fletado por habitantes del reino de los Países Bajos.

2.º Si hubiere prohibición de exportar todas ó parte de las mercaderías comprendidas en una sola cartapartida, del lugar de donde saliere la nave ó del de importación al de su destino.

3.º Si existiere interdicción de comercio con el país para que se destina.

En todos estos casos, los gastos de carga y descarga serán de cuenta del fletador.

Art. 500. El contrato de fletamento puede rescindirse por petición de una de las partes, si antes de comenzar el viaje sobreviniere guerra, por la cual la nave y el cargamento, ó uno de los dos cesa de ser considerado como propiedad neutral.

Si la nave y la carga no son libres, el fletante y el fletador no pueden exigir el uno del otro ninguna indemnización.

(1) Véanse en las concordancias de los arts. 736 y 738 respectivamente.

(2) Véanse en las concordancias de los arts. 736, 737, 750, 758 y 766.

(3) Véase en las concordancias del art. 766.

(4) Véase en las concordancias del art. 758.

(5) Véanse en las concordancias del art. 759.

demnización, y los gastos de carga y descarga se soportarán por el fletador.

Si solamente la carga no fuera libre, el fletador pagará al fletante todos los gastos necesarios para equipar la nave hasta el día de pedir la rescisión, ó si las mercaderías estuvieren á bordo, hasta el día de la carga.

Si solamente la nave no fuere libre, el fletante ó el capitán pagará los gastos de carga ó de descarga.

Art. 501. En los casos enunciados en los dos artículos precedentes, el fletante ó el capitán conserva sus derechos por las estadías suplementarias, si hubiera lugar á ellas, y la avería gruesa por daño ocurrido antes del fin ó de la rescisión del viaje.

Art. 502. Si se fletare una nave para varios destinos y después de concluir el viaje, se hallare en el puerto donde debiera comenzar el otro, se observarán las disposiciones siguientes, si sobreviniere guerra antes de comenzar el nuevo viaje:

1.º Si no fueren libres ni la nave, ni la carga, la nave debe permanecer en el puerto hasta la paz, ó hasta que pueda salir en convoy ó de otra manera segura, ó hasta recibir nuevas órdenes del propietario de la nave y de la carga, transmitidas al capitán.

Si la nave estuviere cargada, podrá el capitán depositar las mercaderías en almacén ú otro lugar seguro, hasta que pueda continuarse el viaje ó tomarse otras medidas.

Los salarios y gastos de manutención de los tripulantes, los alquileres del almacén y otros gastos causados por retardo, se soportarán por el fletante ó el fletador como avería gruesa.

Si la nave no estuviere cargada, serán de cuenta del fletador las dos terceras partes de los gastos.

2.º Si solamente no fuere libre la nave, se rescindir el contrato á petición del fletante por el viaje que se ha de hacer.

Si la nave estuviere cargada, el fletante ó el capitán pagarán los gastos de carga ó de descarga, y no podrá exigir en este caso, sino el flete por el viaje terminado, las estadías suplementarias y la avería gruesa.

3.º Si, por el contrario, la nave fuere libre y la carga no lo fuera, y si el fletador no quisiere efectuar a, podrá partir el capitán sin carga y concluir el viaje comenzado; en este caso, el capitán ó el fletante podrá exigir la totalidad del flete convenido después de terminado el viaje.

Con relación á la avería, gastos de nueva carga y flete que resulte, se observarán las disposiciones de los artículos 466 y 468.

Art. 503. Cuando una nave se encontrare en el reino ó en el extranjero y fuere fletada en lastre, para otra plaza, con objeto de ser cargada para efectuar un viaje, se resuelve el contrato si la nave arribaa al lugar de la carga y sobreviniere guerra que impida seguir el viaje, sin que haya lugar á indemnización alguna, ya de una, ya de otra de las partes, si viniese el impedimento ya solamente de la nave, ya de ésta y de la carga.

Si, por el contrario, la nave es libre y no lo fuese el cargamento, el fletador debe pagar la mitad del flete convenido.

Cód. port.—1,544. (Igual al art. 409 del "Cód. holandés.")

1,545. (Igual al art. 500 del "Cód. holand.")

1,546. (Igual al art. 501 del "Cód. holand.")

1,547. (Igual al art. 502 del "Cód. holand.")

1,548. (Igual al art. 503 del "Cód. holand.")

Artículo 766.

Si el buque no pudiere hacerse á la mar por cerramiento del puerto de salida ú otra causa pasajera, el fletamento subsistirá, sin que ninguna de las partes tenga derecho á reclamar perjuicios. Los alimentos y salarios de la tripulación serán considerados avería común.

Durante la interrupción, el fletador podrá por su cuenta descargar y cargar á su tiem-

po las mercaderías, pagando estadías si demorare la recarga después de haber cesado el motivo de la detención.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. mex. de 1884.—Art. 1,189. Cuando por cerramiento del puerto ú otro accidente de fuerza insuperable, se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho á reclamar perjuicios ni por una ni por otra parte.

Los gastos de manutención y sueldos de la tripulación, serán considerados como avería común.

Art. 1,190. En el caso del artículo anterior, queda al arbitrio del cargador descargar y volver á cargar á su tiempo sus mercaderías, pagando estadías al retardarse la carga después de haber cesado la causa que entorpecía el viaje.

Cód. esp.—Art. 691. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 277. Si sobreviniere fuerza mayor que solo temporalmente impida la salida de la nave, subsistirán los convenios, y no habrá lugar á indemnización de daños y perjuicios á causa del retraso.

Subsistirán igualmente, y no habrá lugar á aumento alguno de flete si la fuerza mayor sobreviniere durante el viaje.

Art. 278. Podrá el cargador, durante la detención de la nave, hacer que se descarguen á su costa sus mercaderías, á condición de volver á cargarlas ó indemnizar al capitán.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1870."—Art. 84. (Reproducción del primer párrafo del art. 277 del "Cód. franc.")

Art. 86. (Reproducción del art. 278 del "Cód. franc.")

Cód. alem.—Art. 637. Si después que la nave tomó la carga, y antes de haber empezado su viaje uno de los acontecimientos previstos en el art. 631 (1) la obligare á permanecer en el puerto de embarque, ó después de comenzado en un puerto intermediario ó en un puerto de refugio, los gastos de estancia se repartirán entre la nave, el flete y la carga, según las reglas de la avería gruesa, aunque las condiciones de este género de averías no sean precisamente las mismas, y sin tener en cuenta si el contrato se rescinde ulteriormente ó si se ejecuta por completo.

Los gastos de estancia comprenden todos los mencionados en el número 4.º del art. 708 (2) á excepción de los gastos de entrada y salida, que no se tienen en cuenta más que en el caso en que el obstáculo sobrevenido obligue á la nave á ganar un puerto de refugio.

Art. 639. Fuera de los dos casos de los artículos 631 á 638 (3), ningún retraso que experimente la nave, tanto á su salida como en el curso del viaje, por un accidente natural ó fortuito, modificará los derechos y obligaciones de las partes, si no resultare claramente demostrado que el retraso ha hecho imposible el fin que se perseguía con el contrato.

El fletador puede, sin embargo, en toda detención ocasionada por accidente fortuito, si se supone fundamentalmente que ha de ser larga, proceder por su cuenta y riesgo á la descarga de las mercancías, dando seguridades bastantes de que las reembarcará en tiempo útil.

Si no se hiciera el reembarque oportunamente, queda obligado al pago íntegro de todo el flete, y responderá además del perjuicio que pudiese causar la descarga.

Si la detención fué motivada por órden del gobierno, el flete por tiempo (4) no correrá mientras dure la detención.

Art. 641. Cuando el contrato de fletamento se disuelve á tenor de los artículos 630 á 636 (5), los gastos del

(1) Véase en las concordancias del art. 765.

(2) Véase en las concordancias del art. 886.

(3) Véase en las concordancias de los artículos 736, 737 y 765.

(4) Véase el art. 623 en las concordancias del 733 de nuestro Código.

(5) Véanse las concordancias de los artículos 736, 737 y 765.

dese nbarque son de cuenta del fletante, y los demás de la descarga de cuenta del fletador.

Son de cuenta de éste todos los gastos de la descarga cuando el accidente fortuito afectó tan sólo al cargamento.

Igual regla se aplica al caso del art. 638 (1) cuando sólo se descargó una parte del cargamento, y si además por causa de la descarga fuese preciso arribar á un puerto, son también de cuenta del fletador los gastos de la arribada.

Cód. ital.—Art. 552. Si la partida de la nave ó la prosecución del viaje se impidiere temporalmente por caso fortuito ó fuerza mayor, subsistirá el contrato y no habrá lugar á aumento de flete ni á indemnización de daños por razón de la tardanza.

Podrá el cargador, mientras durare el impedimento temporal, descargar á su costa las cosas de su pertenencia con obligación de volver á cargarlas ó de indemnizar al capitán, pero deberá afianzar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 767.

Quedará rescindido parcialmente el contrato de fletamento, salvo pacto en contrario, y no tendrá derecho el capitán más que al flete de ida, si por ocurrir durante el viaje la declaración de guerra, cerramiento de puertos ó interdicción de relaciones comerciales, arribare el buque al puerto que se le hubiere designado para este caso en las instrucciones del fletador.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1200. Si por el bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio, no pudiese arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el capitán al puerto hábil más próximo, donde, si se encontrare persona comisionada para recibir el cargamento se lo entregará, y en su defecto aguardará las intrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará según ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería común, y percibiendo el flete de ida por entero.

Cód. esp.—Art. 692. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. franc.—Art. 290. Si sobreviniere interdicción de comercio con el país hacia el cual se encamina la nave y se viere obligado á volver con su cargamento, no se deberá al capitán más que el flete de ida, aunque el buque haya sido fletado por ida y vuelta.

Art. 300. Si el buque se detuviere en el curso del viaje por orden de una potencia, no se deberá flete por el tiempo de su detención, si la nave fué fletada por meses, ni aumento de flete si fué alquilado por viaje. Se reputarán averías la manutención y los salarios de la tripulación.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 91. (Reproducción del art. 299 del "Cód. franc.")

Art. 85. Si el buque se detuviere por causa de fuerza mayor durante el curso de su viaje, no se abonará flete por el tiempo de su detención si la nave fué fletada á precio fijo por período de tiempo, ni aumento de flete si fué alquilada por viaje.

Se reputarán averías la manutención y retribuciones de la tripulación durante el tiempo que esté detenida la nave.

Cód. alem.—Art. 584. El fletador no debe abonar el flete entero, sino los dos tercios del mismo á título de falso flete, cuando fletada la nave para el viaje de ida y vuelta, ó debiendo, según el contrato, tocar en otro puerto para tomar carga, declare el fletador su voluntad de rescindir el contrato antes de comenzarse el

(1) Véase en las concordancias del art. 765.

viaje de vuelta, ó el que ha de hacerse desde el puerto de carga, á tenor de lo dispuesto en el artículo 581. (1)

Cód. ital.—Art. 572. En el caso que sobreviniere interdicción de comercio con el país hacia el cual se dirigiere la nave, se deberá pagar al capitán el flete entero, aunque ésta se viere obligada á tornar con el cargamento al punto de partida; pero si se hubiere fletado la nave por ida y vuelta se deberá pagar la mitad del flete entero ó la de los dos fletes acumulados.

Art. 574. Si la nave fuere embargada en el curso del viaje por orden de una potencia, ó se viere obligada á permanecer en un puerto para reparar daños, aunque se hubiesen sufrido voluntariamente por causa del salvamento común, no se deberá flete alguno durante el tiempo del embargo ó de la permanencia en el puerto, cuando se hubiere fletado por meses la nave, ni aumento de flete cuando se hubiese fletado por viaje.

CAPITULO V.

DE LOS PASAJEROS EN LOS VIAJES POR MAR

Artículo 768.

No habiéndose convenido el precio del pasaje, el juez ó tribunal le fijará sumariamente, previa declaración de peritos.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 693. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. holand.—Art. 521. Si no hubiere pacto respecto al precio del transporte de un pasajero, el juez podrá fijarle, en caso necesario, con informe de peritos.

Artículo 769.

Si el pasajero no llegare á bordo á la hora prefijada, ó abandonare el buque sin permiso del capitán cuando éste estuviere pronto á salir del puerto, el capitán podrá emprender el viaje y exigir el precio por entero.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 694. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 127. El capitán no tendrá obligación de esperar al pasajero que, ya en el puerto de embarque, ya durante el curso del viaje, descuida llegar á bordo á la hora conveniente. El pasajero deberá en este caso, sin embargo, abonar por entero el precio del pasaje.

Cód. alem.—Art. 667. El pasajero que antes ó después de comenzado el viaje no se presenta á bordo en el plazo convenido, tiene la obligación de pagar íntegro el precio de la travesía, si el capitán empieza ó continúa su viaje sin esperarle.

Cód. ital.—Art. 582. El contrato de fletamento para el transporte de pasajeros se regirá, á falta de convención especial, por las siguientes disposiciones:

Art. 583. Cuando se desiste del viaje antes de partir la nave:

1.º Si el pasajero no se halla á bordo en tiempo oportuno se deberá al capitán el flete entero.

Cód. holand.—Art. 522. Si el pasajero no llegare á bordo, ó dejare el buque sin permiso del capitán, cuando estuviere dispuesto á hacerse á la vela, el capitán podrá salir y exigir, sin embargo, el precio entero del pasaje.

Artículo 770.

El derecho al pasaje, si fuese nominativo,

(1) Véase en las concordancias del art. 763.

no podrá transmitirse sin la aquiescencia del capitán ó consignatario.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 695. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 120. No podrá el pasajero, sin consentimiento del capitán, ceder los derechos que tenga en virtud del contrato de transporte.

Cód. alem.—Art. 665. Si en el contrato de pasaje se designa nominalmente al pasajero no puede ceder á un tercero su derecho á la travesía.

Cód. holand.—Art. 523. El pasajero no podrá transmitir á un tercero, sin consentimiento del capitán, el derecho que tenga por virtud del contrato.

Artículo 771.

Si antes de emprender el viaje el pasajero muriese, sus herederos no estarán obligados á satisfacer sino la mitad del pasaje convenido.

Si estuvieren comprendidos en el precio convenido los gastos de manutención, el juez ó tribunal, oyendo á los peritos si lo estimare conveniente, señalará la cantidad que ha de quedar en beneficio del buque.

En el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 696. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 128. Sólo tendrá derecho á exigir el capitán la mitad de dicho precio si el viajero declara con ocho días de anterioridad á la partida que renuncia al contrato. Pasado este término sin haber hecho renuncia, se deberá abonar íntegramente el pasaje.

Sólo habrá derecho á cobrar la cuarta parte de éste, cuando el pasajero se halle en la imposibilidad de embarcarse á consecuencia de muerte, enfermedad, grave ó fuerza mayor. En este caso se condonarán, además, los gastos de manutención, si se hallaban comprendidos en el precio del pasaje.

Cód. alem.—Art. 668. Si antes de principiar el viaje declara el pasajero que desiste del contrato, si muriere ó estuviere retenido por enfermedad ú otro accidente de los que afectan á su persona, deberá tan sólo la mitad del precio del pasaje.

Si durante el viaje desistiere del contrato, ó le acaeciere alguno de los accidentes referidos, deberá pagar el pasaje íntegro.

Cód. ital.—Art. 583.

2.º Si el pasajero declara que desiste del viaje, ó deja de hacerse este por muerte, enfermedad ú otro caso fortuito ó de fuerza mayor relativo á su persona, se deberá la mitad del flete, deducidos los gastos de manutención calculados con arreglo á la duración del viaje, si están comprendidos en el flete, salvo las correspondientes disposiciones de las leyes marítimas.

Cód. holand.—Art. 524. Se deberá la mitad del pasaje solamente, si el pasajero muriere antes del principio del viaje.

Si los gastos de manutención estuvieren comprendidos en el precio convenido, el juez fijará el importe del pasaje después de haber oído á peritos, si hubiere lugar.

Artículo 772.

Si antes de emprender el viaje se suspendiese por culpa exclusiva del capitán ó na-

viero, los pasajeros tendrán derecho á la devolución del pasaje y al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si la suspensión fuere debida á caso fortuito ó de fuerza mayor, ó á cualquiera otra causa independiente del capitán ó naviero, los pasajeros sólo tendrán derecho á la devolución del pasaje.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 697. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 129. El pasajero tendrá derecho al abono de daños y perjuicios y á que se pronuncie la rescisión del contrato, si por causa del capitán no se verifica la partida en el día prefijado.

Art. 130. Se rescindiré el contrato, sin indemnización por una ni otra parte, si se suspendiere la partida por interdicción del comercio con el puerto de destino, bloqueo ú otra causa de fuerza mayor.

Cód. ital.—Art. 583. Cuando se desiste del viaje antes de partir la nave,

3.º Si el viaje no se llevare á efecto por culpa del capitán, tendrá derecho el pasajero á la indemnización de daños; y

4.º Si dejara de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor relativo á la nave, se rescindiré el contrato mediante la restitución del flete anticipado, pero no habrá lugar á indemnización por ninguna de las partes.

Cód. holand.—Art. 525. Si antes de la partida de la nave ó durante el viaje éste se interrumpiere ó suspendiere por fuerza ú otra causa independiente del capitán ó de la asociación, el pasajero y el capitán quedan libres de sus respectivas obligaciones, sin perder (?) derecho á indemnizaciones.

Artículo 773.

En caso de interrupción del viaje comenzando, los pasajeros sólo estarán obligados á pagar el pasaje en proporción á la distancia recorrida, y sin derecho á resarcimiento de daños y perjuicios si la interrupción fuere debida á caso fortuito ó de fuerza mayor, pero con derecho á indemnización si la interrupción consistiese exclusivamente en el capitán. Si la interrupción procediese de la inhabilitación del buque y el pasajero se conformase con esperar la reparación, no podrá exigirsele ningún aumento de precio del pasaje, pero será de su cuenta la manutención durante la estadía.

En caso de retardo de la salida del buque, los pasajeros tienen derecho á permanecer á bordo y á la alimentación por cuenta del buque, á menos que el retardo sea debido á caso fortuito ó de fuerza mayor. Si el retardo excediera de diez días, tendrán derecho los pasajeros que lo soliciten á la devolución del pasaje, y si fuere debido exclusivamente á culpa del capitán ó naviero, podrán además reclamar resarcimiento de daños y perjuicios. El buque exclusivamente destinado al transporte de pasajeros debe conducirlos directamente al puerto ó puertos de su destino, cualquiera que sea el número de pasajeros, haciendo todas las escalas que tenga marcadas en su itinerario.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 698. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)
Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 132. Si la nave no llegara á su destino por causa de apresamiento, naufragio ó inhabilitación para navegar, el capitán no tendrá derecho más que al reembolso de los gastos de manutención, si hubiere lugar á ello.

Art. 133. Si el capitán se ve obligado á disponer que se repare el buque durante el viaje, deberá esperar el pasajero ó abonar el precio íntegro del pasaje.

Durante el tiempo que se invierta en los trabajos, tendrá derecho el pasajero á alojamiento gratuito y á que se sigan observando los pactos relativos á su mantenimiento, á menos que el capitán le ofrezca pasaje para el mismo punto en otro buque de las mismas condiciones.

Cód. alem.—Art. 670. El pasajero tiene el derecho de rescindir el contrato cuando por estallar una guerra no puede ya considerarse la nave como libre para navegar, y corriese peligro de ser tomada, ó cuando el viaje se suspende por orden de un Estado.

El derecho de rescisión pertenece también al fletante, si en alguno de los casos citados también al viaje, ó si estando la nave destinada principalmente al transporte de mercancías, la imposibilidad de éste produciéndose sin culpa del fletante implicare el abandono de la empresa.

Art. 671. Ninguna de las partes contratantes debe indemnización á la otra en los diversos casos en que el contrato se disuelve á tenor de los artículos 669 (1) y 670.

Sin embargo, si la disolución se produjere durante el viaje, el pasajero debe pagar el precio de la travesía en proporción de la distancia recorrida.

Esta parte alcuota se calcula con arreglo á las prescripciones del art. 633 (2).

Art. 672. Si fuese preciso carenar la nave durante el viaje, el pasajero debe íntegro el precio del pasaje aun cuando no esperare la terminación de la carena.

Si el pasajero espera el término de las reparaciones, debe el fletante proporcionarle alojamiento, sin tener por ésto derecho á indemnización de ninguna clase, y además, debe continuar proveyendo á su alimentación, conforme á las obligaciones que debe cumplir con arreglo al contrato.

Sin embargo, si el fletante procura al pasajero un pasaje en otra nave en iguales condiciones que el contratado, sin que resulten perjudicados los demás derechos que se derivan del contrato primitivo, y el pasajero se negare á aceptar esta oferta, pierde todo derecho á reclamar el alojamiento y alimentación hasta que de nuevo se continúe el viaje.

Cód. ital.—Art. 584. Cuando no se llevare adelante el viaje después de la partida:

1.º Si el pasajero desembarcase voluntariamente en un puerto de arribada, pagará el flete por entero;

2.º Si el capitán se negare á proseguir el viaje ó de algún otro modo desembarcare por su culpa al pasajero en un puerto de arribada, estará obligado aquél á indemnizar daños y perjuicios;

Y 3.º Si no continuare el viaje por caso fortuito ó fuerza mayor, tocante á la nave ó la persona del pasajero, se deberá pagar el flete en razón del camino recorrido.

No se debiera el flete por los herederos del pasajero que muriese en un naufragio, pero el flete anticipado tampoco le será restituído.

Art. 585. En caso de retardo en la partida de la nave, el pasajero tendrá derecho al alojamiento y alimentación á bordo durante el retardo, si la alimentación se hubiera comprendido en el flete, y á indemnización de daños, cuando el retardo no se derive de caso fortuito ó fuerza mayor.

Si el retardo excediere de diez días, podrá el pasajero rescindir el contrato, y en este caso el flete deberá restituirse por completo.

(1) Véase en las concordancias del art. 765.

(2) Véase en las concordancias del art. 737.

Si el retardo fuere ocasionado por mal tiempo, la rescisión del contrato por parte del pasajero no tendrá lugar sino con la pérdida de la tercera parte del flete.

La circunstancia del mal tiempo será reconocida y declarada por el oficial de administración de la marina.

Art. 586. La nave fletada exclusivamente para transporte de pasajeros, debe conducirlos directamente, cualquiera que sea su número, al puerto del destino, haciendo las escalas anunciadas antes del contrato de fletamento, ó que sean de uso común.

Si la nave se desviare del camino, ó hiciere arribada por voluntad ó por culpa del capitán, continuarán los pasajeros recibiendo alojamiento y alimentación á expensas de la nave, y tendrán derecho á indemnización de daños, además de la facultad de rescindir el contrato.

Si la nave, además de los pasajeros, llevara carga de mercaderías ó otros objetos, el capitán tiene facultad de hacer durante el viaje las arribadas necesarias para la descarga.

Art. 587. En caso de retardo que sobrevenga durante el viaje, por detención ordenada por una potencia ó por necesidad de reparar la nave.

1.º El pasajero si no quisiere esperar que cese la detención ó que termine la reparación, podrá rescindir el contrato, pagando el flete en proporción del camino recorrido.

2.º Si prefiriere esperar la vuelta á la navegación no deberá ningún aumento en el flete, pero deberá alimentarse á sus expensas, durante el tiempo de la detención ó de la reparación.

Cód. holand.—Art. 525. En caso de interrumpirse el viaje comenzado, los pasajeros estarán obligados á pagar el precio del pasaje en proporción del camino recorrido.

Art. 526. Si en los casos del artículo 478 (1), el pasajero quisiere esperar á la reparación, no deberá aumento de pasaje, pero deberá cuidar, mientras espere, de su alimentación, ó entenderse respecto á este particular con el capitán.

Artículo 774.

Rescindido el contrato antes ó después de emprendido el viaje, el capitán tendrá derecho á reclamar lo que hubiere suministrado á los pasajeros.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 699. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. holand.—Art. 527. Rescindido el contrato, antes ó durante el viaje, el capitán tendrá derecho á reclamar lo que hubiese suministrado á los pasajeros, y lo que hubiese desembolsado por ellos.

Artículo 775.

En todo lo relativo á la conservación del orden y policía á bordo, los pasajeros se someterán á las disposiciones del capitán, sin distinción alguna.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 700. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 123. Los pasajeros se someterán á las disposiciones del capitán en todo lo relativo á la conservación del orden á bordo.

Cód. alem.—Art. 666. El pasajero está obligado á someterse á todas las órdenes del capitán respecto á la policía de la nave.

Cód. holand.—Art. 528. Los pasajeros están obligados á conformarse con las órdenes del capitán, en cuanto se relacionen con el mantenimiento del orden á bordo.

(1) Véase en las concordancias del art. 732.

Artículo 776.

La conveniencia ó el interés de los viajeros no obligarán ni facultarán al capitán para recalar ni para entrar en puntos que separen al buque de su derrota, ni para detenerse en los que deba ó tuviese precisión de tocar, más tiempo que el exigido por las atenciones de la navegación.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 701. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. belg.—"Ley de 27 de Agosto de 1879."—Art. 126. El capitán tendrá obligación de encaminarse directamente al punto del destino de la nave, á no mediar pacto en contrario, so pena de rescisión del contrato y abono de daños y perjuicios, si hubiere lugar á ello.

Cód. holand.—Art. 529. El capitán no está obligado ni autorizado á entrar en un puerto, ni á detenerse durante el viaje, por petición ó en interés de un pasajero.

Artículo 777.

No habiendo pacto en contrario se supondrá comprendida en el precio del pasaje la manutención de los pasajeros durante el viaje; pero si fuese de cuenta de éstos, el capitán tendrá obligación, en caso de necesidad, de suministrarles los víveres precisos para su sustento por un precio razonable.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 702. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 121. Los gastos de alimentación del pasajero se comprenderán en el precio del pasaje, á no mediar pacto en contrario.

En este último caso, estará obligado el capitán á suministrarle los alimentos necesarios por un precio razonable.

Cód. ital.—Art. 588. Los alimentos del pasajero durante el viaje, se presumen comprendidos en el flete; si están excluidos, el capitán deberá suministrarlos durante el viaje por su justo precio á los pasajeros que los necesiten.

En los viajes fuera de Europa más allá del estrecho de Gibraltar ó del canal de Suez, los pasajeros tendrán derecho á continuar á bordo y ser alimentados en las cuarenta horas sucesivas á la arribada de la nave al puerto de destino, salvo si la nave fuere obligada á partir inmediatamente.

Cód. holand.—Art. 530. El pasajero está obligado á proveer á su alimentación, si no existiere convenio en contrario. Sin embargo, el capitán está obligado, en caso de necesidad, á proveerle de los víveres necesarios á un precio razonable.

La disposición del art. 374 (1) es aplicable á los pasajeros.

Artículo 778.

El pasajero será reputado cargador en cuanto á los efectos que lleve á bordo, y el capitán no responderá de lo que aquel conserve bajo su inmediata y peculiar custodia, á no ser que el daño provenga de hecho del capitán ó de la tripulación.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 703. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

(1) Véase en las concordancias del art. 690.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 122. El pasajero será reputado cargador en cuanto á los efectos que lleve á bordo.

El capitán no será responsable del daño que sufran los objetos cuya custodia conserve el pasajero, á menos que provenga de hecho de la tripulación.

Cód. alem.—Art. 673. El pasajero no tiene que pagar nada aparte del precio del pasaje por el transporte de los efectos que puede llevar con él á bordo, según el contrato, salvo si expresamente se conviniere lo contrario.

Art. 674. Los efectos de viaje llevados á bordo se sujetan á las reglas preceptuadas en los arts. 562, 594 y 618.

Si el capitán, ó un tercero comisionado especialmente al efecto, se hicieren cargo de ellos, se aplicarán en caso de pérdida ó avería los arts. 607, 608, 609, 610 y 611.

Todos los efectos que el pasajero lleve á bordo se sujetarán además á lo prevenido en los arts. 564, 565, 566 y 620 (1).

Cód. ital.—Art. 589. Si la nave fuere fletada en todo ó en parte para transportar pasajeros, aunque en número no indicado, los derechos del fletante y del flotador se regularán según las disposiciones del Capítulo III de este título, que no sean incompatibles con el objeto del contrato.

A las cosas pertenecientes á los pasajeros, que éstos lleven en la nave, se aplicarán las disposiciones relativas al contrato de fletamento; pero no se deberá flete particular si no está convenido.

Cód. holand.—Art. 532. El pasajero será reputado cargador en cuanto á los efectos que lleve á bordo; el capitán no será responsable del daño que sobreviniere á los efectos del pasajero, que éste tuviese bajo su custodia, sino cuando el daño provenga de su propio hecho, ó de la tripulación.

Artículo 779.

El capitán, para cobrar el precio del pasaje y gastos de manutención, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y en caso de venta de los mismos, gozará de preferencia sobre los demás acreedores, procediéndose en ello como si se tratase del cobro de los fletes.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 704. (Igual al artículo que estamos concordando del nuevo Código de Comercio mexicano.)

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 124. Los efectos del pasajero que se hallen á bordo, estarán sujetos, á título de prenda, al pago del precio del pasaje y de los gastos de manutención, si hubiere lugar á ello.

Cód. alem.—Art. 675. El fletante tiene un derecho de prenda sobre los efectos que el pasajero lleve á bordo para el pago del precio del pasaje.

Este derecho no subsiste más que en tanto que dichos efectos están en su poder ó depositados con este objeto.

Cód. holand.—Art. 583. El capitán tendrá derecho de retención y privilegio sobre los bienes llevados á bordo por los pasajeros, por lo que éstos le deben de gastos de transporte y alimentación.

Artículo 780.

En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el capitán estará autorizado para tomar respecto del cadáver las disposiciones que exijan las circunstancias, y guardará cuidadosamente los papeles y efectos que ha-

(1) Véanse en las concordancias de los arts. 757, 749 y 745.